REGLAMENTO PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO DE MINATITLÁN, COL.

(Aprobado el 18 de Febrero de 2003 y publicado en el P.O. de fecha 8 de marzo de 2003)

ING. HORACIO MANCILLA GONZALEZ Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Colima, a sus habitantes sabed :

Que el H. Cabildo del Municipio de Minatitlán, Colima, me ha dirigido para su publicación el siguiente :

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 87º fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 45º fracción I, inciso a), 116 de la Ley del Municipio Libre; 3º fracciones de la I a la V de la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Colima; en nombre del pueblo, y

REGLAMENTO PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO DE MINATITLÁN, COL.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º. - Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público y de observancia general en todo el territorio del Municipio de Minatitlán, Colima, y son reglamentarias de la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas vigente en el Estado de Colima.

ARTICULO 2º. - El presente reglamento tiene por objeto regular la apertura, funcionamiento y cese de las actividades en los establecimientos conforme a la categoría asignada donde se vendan y consuman bebidas alcohólicas, que contengan mas de 2º G.L.

Quedan sujetas a las disposiciones del presente Reglamento, las personas físicas y morales cuyo giro sea principal, accesorio o eventual la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

ARTICULO 3º. – Para efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I. H. Ayuntamiento, el H. Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Colima.
- II. Ley, la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Colima, vigente.
- III. Reglamento, el Reglamento para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Minatitlán, Colima.
- IV. Autorización, el acto administrativo por medio del cual el H. Ayuntamiento confiere a una persona física o moral el derecho para explotar un giro donde se vendan y consuman bebidas alcohólicas, con en las condiciones y modalidades que para tal efecto se acuerden.
- V. Licencia, el documento oficial expedido por escrito, nominativo y foliado, donde se insertarán las condiciones establecidas en la Ley y el presente ordenamiento.

- VI. Establecimiento, el inmueble en donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la venta y al consumo de bebidas alcohólicas, de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento.
- **VII.** Categoría, el tipo de actividad determinada por la Ley y el presente Reglamento, que autoriza desarrollar en un establecimiento.
- **VIII.** Giro Complementario, la actividad o actividades compatibles con el giro principal, que se desarrollen en un establecimiento comercial.
- IX. Ley Seca, la prohibición de expender bebidas alcohólicas en los establecimientos en los días de descanso obligatorio señalados por la Ley Federal del Trabajo, de elecciones federales, estatales o municipales, y cuando así determine la autoridad municipal por razones de emergencia, o de seguridad pública.
- **X.** Bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15° C una graduación alcohólica mayor de 2° G.L.

ARTICULO 4º. – La autorización para el funcionamiento de los establecimientos destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas esta a cargo del H. Ayuntamiento, quien podrá expedir la licencia respectiva, siempre y cuando no se lesione el interés público ni se vulnere el derecho a vivir en un entorno social seguro, decoroso y digno, y se satisfagan los requisitos establecidos por la Ley y el presente ordenamiento.

Se concede acción popular para denunciar las infracciones a las disposiciones de la Ley y del Reglamento.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES COMPETENTES

ARTICULO 5º. – La aplicación y vigilancia de la Ley y el Reglamento corresponde:

- I. Al H. Ayuntamiento;
- II. Al Presidente Municipal;
- **III.** Al Secretario del H. Ayuntamiento;
- IV. Al Tesorero Municipal; y
- V. A los Inspectores Municipales.

ARTICULO 6º. - Son facultades del H. Ayuntamiento por conducto de su Cabildo:

- Otorgar la autorización de funcionamiento, expedición, refrendo, traspaso de licencias o cambios de domicilio de alguno de los establecimientos comprendidos y clasificados por la Ley y el Reglamento en las condiciones y modalidades que para ese efecto acuerde;
- **II.** Modificar las categorías de las licencias, cuando no se cumplan los requisitos establecidos por la Ley y el Reglamento o las modalidades y condiciones del giro principal o, que a su juicio, se presenten circunstancias que lo ameriten;
- **III.** Fijar días y horarios para el funcionamiento de los establecimientos que regula el presente ordenamiento, así como autorizar la ampliación de horarios; o reducirlos, cuando se perjudique el interés público o se afecten los derechos de los vecinos del lugar;
- IV. Negar el funcionamiento, expedición, refrendo, traspaso o cambio de domicilio, así como revocar las licencias de acuerdo a sus categorías, mediante resolución por escrito fundada y motivada;
- V. Dictar resolución declarando la caducidad de la licencia respectiva cuando existan extemporaneidad en la solicitud de los refrendos, debiéndose notificar al titular de la misma

en un término no mayor a 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud por conducto del Secretario del Ayuntamiento;

VI. Las demás que le señalen la Ley y el presente Reglamento.

ARTICULO 7º. – Son atribuciones del Presidente Municipal:

- **I.** Expedir la licencia y su refrendo en forma mancomunado con el Secretario del H. Ayuntamiento;
- II. Dictar los lineamientos y medidas pertinentes para los establecimientos, con el objeto de garantizar y prevenir que no se altere la seguridad y el orden público, y vigilar el estricto cumplimiento de la Ley y el Reglamento, por conducto del Secretario del H. Ayuntamiento y el auxilio de los inspectores municipales;
- **III.** Expedir mandamiento fundado y motivado de clausura de los establecimientos, en cualquier momento cuando exista alguna razón de interés general, se perturbe el orden público o lo prevean la Ley o el Reglamento, estando facultado para delegar esta facultad en el Secretario del H. Ayuntamiento;
- IV. Hacer suyos los mandamientos o resoluciones del Cabildo y ejecutar su debido cumplimiento por conducto de la autoridad competente o en su defecto el que designe para ello:
- V. Resolver el Recurso Administrativo de Reconsideración en los términos y plazos señalados;
- VI. Las demás que le señalen este Reglamento, la Ley y el Ayuntamiento.

ARTICULO 8º.- Son atribuciones del Secretario del H. Ayuntamiento:

- **I.** Remitir los acuerdos tomados por el H. Cabildo al Tesorero Municipal y a los inspectores municipales, para su cumplimiento, intervención y ejecución;
- II. Expedir el mandamiento de clausura en los términos de la fracción III del artículo anterior;
- **III.** Girar oficio por medio del cual se notifique a los propietarios de los establecimientos los días declarados por el H. Cabildo en sesión como ley seca.
- **IV.** Imponer las sanciones que correspondan a los infractores a la Ley y el Reglamento, de acuerdo a la fracción VIII de este mismo capítulo.
- V. Emitir los acuerdos de clausura provisional o definitiva de los establecimientos, como sanción a las infracciones a la Ley y al Reglamento, sin perjuicio de la facultad que tiene el Presidente Municipal, y ejecutar los mandamientos de clausura de los establecimientos, emanados del Presidente Municipal;
- VI. Otorgar permisos con el carácter de temporales, específicos o transitorios en los casos previstos en el artículo 15 del presente ordenamiento, cuando se trate de refrendos de licencias;
- VII. Calificar las actas de inspección que se levanten con motivo de las irregularidades cometidas en los establecimientos, detectadas por los inspectores municipales, emitiendo la sanción correspondiente;
- VIII. Las demás que le señalen este Reglamento, la Ley y el Presidente Municipal le señalen.

ARTICULO 9º. – Son atribuciones del Tesorero Municipal:

I. Recibir el pago de los derechos correspondientes por expedición, refrendo, cambio de domicilio, traspasos o cualquier otro acto derivado de la Ley o el presente Reglamento que conlleve una erogación económica;

- **II.** Orientar, recibir, integrar y entregar la documentación de solicitud y respuesta correspondiente, para la expedición de la licencia;
- **III.** Recibir el pago de las sanciones económicas que se impongan a los infractores de la Ley y del Reglamento, expidiendo el recibo correspondiente;
- IV. Tener a su cargo el Cuerpo de Inspectores Municipales;
- V. Ejecutar el procedimiento administrativo de ejecución en contra de los infractores que no efectúen el pago de la sanción económica correspondiente, con base en lo establecido en la Ley de Hacienda para el Municipio de Minatitlán, el Código Fiscal Municipial y Ley de Ingresos del Municipio de Minatitlán, Colima;
- VI. Redactar y tener a disposición del público las formas y documentos que se utilicen en la materia;
- **VII.** Elaborar y mantener el padrón actualizado de todos los establecimientos del municipio, que cuenten con alguna licencia establecida en el presente Reglamento;
- VIII. Las demás que le señalen el presente Reglamento, y el Presidente Municipal.

ARTICULO 10º. – A los inspectores municipales les corresponde:

- I. Cerciorarse del estricto cumplimiento de la Ley y el Reglamento, y ejecutar la vigilancia permanente de los establecimientos y eventos en los cuales se expenden y consuman bebidas alcohólicas:
- **II.** Levantar actas de inspección en las que consten las infracciones cometidas y detectadas, a la Ley y al Reglamento;
- III. Ejecutar las determinaciones que se emitan para la clausura provisional o definitiva, conforme a este ordenamiento, y las demás que le ordenen el Presidente Municipal o el Secretario del H. Ayuntamiento;
- IV. Solicitar el auxilio de los elementos necesarios de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, para el eficaz cumplimiento de sus funciones;
- V. Realizar las funciones señaladas en el artículo 37 de la Ley;
- VI. Las demás que le señale la Ley, el Reglamento, el Presidente Municipal, el Secretario del H. Ayuntamiento y el Tesorero.

CAPÍTULO III

DEL TRAMITE PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS

ARTICULO 11º.- Para el otorgamiento de las licencias a que se refiere este ordenamiento, los interesados deberán presentar, Ante el Secretario del H. Ayuntamiento, Los siguientes documentos:

- **I.** Formato de solicitud por escrito que le será proporcionado en la Tesorería Municipal, debidamente firmado por el solicitante o su representante legal, con los siguientes datos:
 - a) Para persona física, nombre, domicilio, registro federal de contribuyentes y nacionalidad. Si es extranjero deberá renunciar a la protección de las leyes de su país, comprobando además que está autorizado por la secretaria de gobernación para dedicarse a la actividad respectiva de conformidad con las prohibiciones a los extranjeros. Para persona moral, acompañar su representante legal copia del testimonio debidamente certificado, junto con el acta constitutiva que acredite la personalidad.
 - **b)** Ubicación del local donde pretende establecerse, con una descripción detallada del lugar y el estado que guarda el mismo.
 - c) Categoría requerida y denominación del mismo.

- **d)** Autorización sanitaria por la Secretaría de Salubridad y Asistencia y uso del suelo emitido por autoridad municipal competente.
- **e)** El titulo de propiedad del inmueble o copia del contrato con el que se acredite el derecho de uso y goce del mismo.
- **II.** Certificado de no antecedentes penales expedido por la Dirección General de Readaptación Social del Estado;
- III. Comprobante de la Tesorería Municipal que acredite que el solicitante ha constituido depósito para garantizar las responsabilidades en que pudiera incurrir por violar la ley y el Reglamento, la cuantía del deposito será la establecida en la Ley de Ingresos del Municipio o en su homóloga estatal;
- IV. Contar con el visto Bueno de la Dirección de Obras Públicas Municipales;
- **V.** Estudio de impacto social, expedido por la autoridad municipal, cuando la naturaleza del establecimiento lo requiera a juicio de la misma; y
- VI. Estar debidamente registrado como contribuyente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Publico, presentando el registro correspondiente.

ARTICULO 12º.- Recibidas las solicitudes cumplimentadas con los requisitos exigidos, la autoridad municipal determinará lo conducente en un término de 45 días hábiles contados a partir de la fecha de la recepción de la solicitud para dictaminar si procede o no el otorgamiento de la misma, expidiendo la licencia respectiva una vez cubierto el pago de los derechos correspondientes ante la Tesorería. La autoridad Municipal podrá dentro del Plazo señalado, realizar visitas para verificar que el establecimiento o local reúna las condiciones manifestadas en la solicitud.

- I. Una vez integrado el expediente el Secretario del Ayuntamiento remitirá copia a los miembros de la Comisión del H. Cabildo del ramo correspondiente para que emita el dictamen respectivo.
- II. El Secretario del Ayuntamiento propondrá oportunamente al Presidente Municipal la lista de solicitudes existentes para que éste a su vez las incluya en el orden del día en la Sesión respectiva de tal modo que se esté a tiempo para cumplir con el plazo señalado en el presente artículo.
- III. El Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento harán saber por escrito a los solicitantes del resultado de sus solicitudes.
- IV. En caso positivo, señalará la autorización de la categoría aprobada y las condiciones a que deberán quedar sujeto el establecimiento, ordenando la expedición de la licencia, de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente, además les concederán a los solicitantes un plazo de 45 días para que inicien la operación del establecimiento, ya que en caso de no hacerlo quedará sin efecto la autorización.

En caso negativo emitir resolución fundada y motivada expresando la causa y los motivos contemplados. No habrá mas recursos que el administrativo establecido ante los órganos de lo Contencioso Administrativo de conformidad con el artículo 17º de la Ley.

ARTICULO 13º- En el caso de que la solicitud no cuente con todos los documentos, ni se satisfagan todos los requisitos a que se refiere el articulo 11º de este ordenamiento; o que de la visita a que se refiere el articulo anterior, resulte que no se cumplieron las condiciones manifestadas en la solicitud, la autoridad municipal concederá un plazo de cinco días naturales para que los interesados cumplan con los mismos. En caso contrario, se tendrá como no presentada la solicitud.

ARTICULO 14º.- Las licencias deberán refrendarse durante los meses de Enero y Febrero cada año; para ese efecto los interesados deberán presentar la solicitud acompañada de la licencia original y dos copias de las mismas.

Durante los tramites de refrendo, deberá quedar copia de la licencia en el establecimiento o local correspondiente, así como comprobante de la solicitud de refrendo.

ARTICULO 15º.- Una vez recibida la solicitud a que se refiere el artículo anterior, la autoridad municipal en un plazo no mayor a 15 días autorizará la revalidación solicitada a partir de la fecha de la solicitud; siempre y cuando las condiciones en las que fue otorgada no hayan cambiado.

ARTICULO 16º.- En el caso de traspaso , se autorizará previo análisis y que no contravengan lo establecido en el presente Reglamento.

CAPÍTULO IV DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

ARTICULO 17º.- Los lugares destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas se clasifican en:

- **I.** Establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas : bares, centros nocturnos, tables dance, centros botaneros, cabarets y cualquier otro que con esta categoría autorice el H. Ayuntamiento;
- II. Establecimientos en los que en forma accesoria pueden venderse y consumirse bebidas alcohólicas, acompañadas de alimentos: Restaurantes, restaurantes bar, restaurantenocturno, discotecas, clubes sociales, salón de billar, boleramas, casinos de baile, parianes, cafés, cenadurías, marisquerías, fondas, rosticerías, birrierías, menuderías, taquerías, pizzerías, y similares;
- **III.** Lugares en los que en forma eventual pueden venderse y consumirse bebidas alcohólicas: bailes, ferias, kermeses, lienzos charros, plazas de toros, arenas de box o lucha libre, palenques y centros de espectáculos;
- IV. Sitios en donde pueden venderse bebidas alcohólicas solo en envase cerrado mas no consumirse en ellos: tiendas de abarrotes, supermercado, depósito de vinos y licores, depósitos de cerveza, agencias y distribuidoras y demás establecimientos similares; y
- V. Locales en donde puedan venderse pero no consumirse sustancias que contengan alcohol para fines industriales o medicinales, sin necesidad de autorización o licencia especial: ferreterías, farmacias y tlapalerías.
 - Queda prohibido la venta y consuno de bebidas alcohólicas en instalaciones en las que se practique algún deporte de cualquier disciplina en la rama de amateur, así como en los establecimientos que se instalen o en eventos que se realicen en las vías o áreas públicas y en cualquier centro educativo.

ARTICULO 18º.- Las bebidas alcohólicas solo podrán expenderse al público y consumirse en establecimientos y lugares autorizados para tal fin.

ARTICULO 19°.- La definición de las categorías mencionadas es la siguiente:

- a) BAR: Establecimiento en el que, de manera independiente o formando parte de otro giro, se expenden y consumen bebidas alcohólicas; como complemento podrá amenizarse con música viva, grabada o video gravada y, deberá satisfacer los requisitos de ubicación, espacio, calidad, seguridad estructural y condiciones mínimas de comodidad, conforme a la reglamentación respectiva y a juicio del Ayuntamiento;
- b) CENTRO BOTANERO: Es el establecimiento en el que se consumen bebidas alcohólicas y se ofrece a los asistentes botanas como acompañamiento, las cuales reúnen las condiciones mínimas de seguridad e higiene que determine el Sector Salud y Bienestar

Social como el Reglamento de Seguridad Estructural del Municipio y que no se tenga desde la vía pública apreciación directa del interior del establecimiento; el horario de funcionamiento no podrá ser nocturno;

- c) TABLE DANCE: Es el establecimiento en el que se consumen bebidas alcohólicas y se presentan espectáculos o representaciones artísticas exclusivamente para adultos:
- d) CENTRO NOCTURNO: Lugar que por reunir, condiciones de comodidad, seguridad, estructura e higiene, conforme a los reglamentos de salubridad y a juicio de las autoridades municipales; constituye un centro de reunión y esparcimiento que cuenta con servicio de bar, restaurante, pista de baile, música viva o grabada, y pueden ofrecer espectáculos o representaciones artísticas exclusivamente para mayores de edad y solo a ellos permitirles la entrada:
- e) CABARET: Establecimiento que, al reunir determinadas condiciones de construcción, seguridad y mobiliarios conforme a la reglamentación respectiva, presta servicio de bar, pista de baile, música viva o grabada y ofrece espectáculos, o representaciones artísticas. Siempre se ubicará en las zonas de tolerancia fuera de la zona urbana;
- f) RESTAURANTE: Lugar destinado para el consumo preferente de alimentos, en el que podrán venderse y consumirse bebidas alcohólicas exclusivamente acompañadas de aquellos. Se establecen las categorías A, B y C, considerando su ubicación, antigüedad y prestigio, diseño y calidad de construcción, equipamiento.
 La categoría "A" comprende establecimientos que, por reunir condiciones excepcionales de ubicación, seguridad, comodidad y mobiliario, conforme a la reglamentación respectiva, y cuentan con la licencia para la venta y consumo de cerveza, vinos y licores al copeo.

La categoría "B" se refiere a establecimientos que, por su ubicación y las condiciones ordinarias del inmueble brindan comodidad y seguridad, conforme a la reglamentación respectiva, y cuentan con la licencia para la venta y consumo de cerveza y vinos de mesa exclusivamente.

La categoría "C" comprende establecimientos que, por reunir las condiciones de seguridad, comodidad y mobiliario, cuentan con licencia para la venta y consumo de cerveza únicamente.

La categoría "D" comprende establecimiento que proporciona servicio de restaurante autorizado para la venta y consumo de cerveza , vinos y licores al copeo, y satisface las condiciones de comodidad, ubicación, seguridad y servicio, conforme a la reglamentación respectiva y el cual se ameniza con música viva, conjuntos o solistas, representaciones teatrales, cuenta-cuentos y declamaciones, entre otros, que no atenten contra la moral;

- g) RESTAURANTE BAR: Departamento especial en donde se venden y consume cerveza, vinos y licores, dentro de los restaurantes, hoteles y clubes sociales que satisfagan las condiciones de comodidad, ubicación, seguridad y servicio, conforme al Reglamento de Desarrollo Humano y Zonificación para el estado de Colima y a juicio de la autoridad municipal.
- h) RESTAURANTE NOCTURNO: Es el lugar destinado para el consumo de alimentos, en el que se podrán expender bebidas alcohólicas en forma moderada, acompañadas de aquello. Estos establecimientos deberán contar invariablemente con área de estacionamiento y sólo se permitirá música ambiental que no excederá de 40 db en el horario asignado;
- i) PARIAN: Conjunto de instalaciones debidamente adecuadas y definidas para proporcionar las artesanías, la gastronomía, los productos agroindustriales, el folklore, y la música, y en donde se podrán vender y consumir bebidas alcohólicas en los términos en que cada caso fije el Ayuntamiento.

- j) DISCOTECA: Centro destinado a la practica del baile, con música grabada o viva, en el que podrán realizarse espectáculos o representaciones artísticas, venderse y consumirse bebidas alcohólicas, y al que solamente podrán ingresar jóvenes mayores a 18 años, acreditando su mayoría de edad con el documento oficial correspondiente;
- k) CLUB SOCIAL U OTRO SIMILAR: Establecimientos que se sostienen con la cooperación de sus socios, sirven a la recreación de los mismos y cuentan con un área especial para la celebración de banquetes o eventos sociales donde se consumen bebidas alcohólicas, en la que podrán intervenir personas que no sean socios, siempre que no se desvirtué el objeto social de tales establecimientos;
- I) CASINOS PARA BAILE: Son los establecimientos adecuados para la realización de bailes de acceso público o privados, que reúne condiciones de seguridad, comodidad y estructura conforme a la reglamentación respectiva, cuenta con pista para bailar, música viva o grabada con horario de funcionamiento limitado para causar las menores molestias al vecindario, se autoriza el consumo mas no la venta de bebidas alcohólicas. Para cada evento se requiere de permiso de la autoridad municipal.
- m) DEPÓSITO DE VINOS Y LICORES O DE CERVEZA: Lugar destinado a la venta sin consumo, de bebidas alcohólicas o cerveza, exclusivamente en envase cerrado y solo a mayores de edad.
- n) AGENCIA O DISTRIBUIDORA: Establecimiento de recepción directa de productos determinados como de bebidas alcohólicas y cuya actividad consiste en distribuir y venderlos al mayoreo a los diversos establecimientos. Podrá contar con un anexo para la venta al menudeo en envase cerrado;
- ñ) SUPERMECADOS, TIENDAS DE AUTOSERVICIO Y ABARROTES: Establecimiento cuyo giro es el abasto y suministro de productos básicos de uso doméstico, y en el que, complementariamente, se pueden expender, más no consumir bebidas alcohólicas, exclusivamente en envase cerrado, en el horario autorizado y solo a mayores de edad;
- o) FONDAS, CENADURÍAS, BIRRIERÍAS, MARISQUERÍAS, ROSTICERÍAS, TAQUERÍAS, PIZZERÍAS: Establecimientos destinados al consumo preferentemente de alimentos, en los que podrá venderse y consumirse cerveza y vinos de mesa, exclusivamente acompañados con aquellos;
- p) FERRETERÍAS, TLAPALERIAS Y FARMACIAS: Son los establecimientos destinados a la venta de productos y enceres para usos industriales, domésticos y de consumo, en los que podrá expenderse alcohol para usos industriales o domésticos y vinos medicinales, en la forma y términos que establece esta ley; y

(Inciso q no existe)

- r) SERVICIO PARA FIESTA: Son los establecimientos que se dedican a la renta de muebles, manteles, cristalería y accesorios para fiestas y que podrán vender botanas, vinos y cerveza en envase cerrado, con entrega a domicilio exclusivamente, bebiendo contar con área de carga y descarga que permita hacer maniobras de vehículo dentro del local.
 - Los establecimientos a que se alude en este artículo no podrán modificar su funcionamiento, alternando la categoría asignada, sin permiso previo de la autoridad competente; así mismo, los inmuebles destinados a estas actividades no podrán alternarse para la prestación de un servicio distinto al autorizado, ni utilizarse como casa habitación los contemplados en los incisos a), b), c), d) y e).

ARTICULO 20º.- Tratándose de estadios, arenas de box y de lucha libre, plazas de toros, palenques, centros de espectáculos, lienzos charros, bailes populares, ferias, kermeses y eventos similares , podrá otorgarse un permiso por la autoridad municipal, en forma temporal, eventual, específica y transitoria.

La venta de bebidas deberá hacerse en envases desechables, que no sean de vidrio, barro, especificándose en el permiso la bebida alcohólica autorizada.

ARTICULO 21º.- Se prohíbe la venta y consumo de bebidas alcohólicas en bienes del dominio público de la federación, estado o municipio; en vías, parques y plazas públicas, en donde se practique deporte de cualquier disciplina y en planteles educativos.

ARTICULO 22º.- Tratándose de nuevos establecimientos comprendidos en el artículo 17 y que estén comprendidos en lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley, no se otorgara licencia si se encuentran situados a una distancia menor a 200 metros, de centros educativos o culturales, hospitales, clínicas, sanatorios, guarderías, asilos, talleres, fabricas, centros de trabajo, centros deportivos o recreativos, teatros, cines, templos destinados al culto y cuarteles.

La distancia a la que se refiere este artículo se computará por las vías ordinarias de tránsito, desde la puerta de los lugares resguardados a los accesos al publico del establecimiento.

CAPITULO V DE LOS DÍAS Y HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 23.- Atendiendo a sus características, categoría y a los servicios que presten los establecimientos destinados a la venta y consumo en los mismos de bebidas alcohólicas, solo podrán funcionar cumpliendo escrupulosamente con los días y horarios siguientes:

- I. BAR: de Lunes a Sábado de 8:00 a las a las 23:00 horas;
- II. RESTAURANTE BAR: Diariamente de las 8:00 a las 23:00 horas
- **III. RESTAURANTE:** Diariamente de 8:00 las a las 23:00 horas;
- IV. PARIAN: Los días y horarios serán señalados en el acta de cabildo de acuerdo con el giro del establecimiento de que se trate;
- V. DISCOTECA: De Lunes a Sábado, de las 19:00 a las 23:00 horas;
- VI. CENTRO BOTANERO: De Lunes a Sábado de las 11:00 a las 18:00 horas y los días festivos que el H. Cabildo apruebe.
- VII. CENTRO NOCTURNO: De Lunes a Sábado de las 21:00 a las 01:00 horas del día siguiente;
- VIII. CABARET: Exclusivamente en las zonas señaladas por el Cabildo para tal efecto de Martes a Sábado de las 21:00 a las 02:00 horas del día siguiente;
- IX. SALÓN PARA FIESTAS: Por cada evento que se realice se requerirá permiso previo de la autoridad municipal, y el horario no excederá de la 1:00 del día siguiente;
- X. SALÓN DE BAILE: De lunes a sábado de 20:00 a las 01:00 horas y los domingos que autorice el Cabildo.
- XI. CLUB SOCIAL U OTRO SIMILAR: Diariamente de las 8:00 a las 24:00 horas;
- XII. DEPÓSITO DE VINOS Y LICORES O DE CERVEZA: De Lunes a Sábado de las 10:00 a las 20:00 horas; Domingos y días festivos solo los que autorice el Ayuntamiento;
- XIII. AGENCIA O DISTRIBUIDORA: De Lunes a Sábado de las 8:00 a las 20:00 horas; y Domingos de las 8:00 horas, a las 15:00 horas;
- XIV. SUPERMERCADOS, TIENDAS DE AUTOSERVICIO Y ABARROTES: De Lunes a Sábado de las 8.00 a las 20:00 horas; y Domingos no se autoriza, días festivos los que autorice el Ayuntamiento;
- XV. CENADURÍAS: Diariamente de las 18:00 a las 23:00 horas;
- XVI. MARISQUERÍA: Diariamente de las 12:00 a las 18:00 horas;
- XVII. FONDAS Y BIRRIERÍAS: Diariamente de las 8:00 a las 18:00 horas;
- XVIII. PIZZERÍAS, ROSTICERÍAS: Diariamente de las 8:00 a las 20:00 horas;

- XIX. TAQUERÍAS: Diariamente de las 8:00 a las 22:00 horas;
- XX. MENUDERÍA: Diariamente de las 5:00 a las 14:00 horas;
- XXI. FERRETERÍAS, TLAPALERÍAS Y FARMACIAS: diariamente dentro del horario del giro principal.
- XXII. SERVICIO PARA FIESTAS: Diariamente de las 8:00 a las 20:00 horas.

CAPITULO VI

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES.

ARTICULO 24º.- Los establecimientos en donde se vendan bebidas alcohólicas, que tengan la licencia correspondiente, deberán contar con las instalaciones adecuadas para tal efecto, así como servicios sanitarios higiénicos e independientes para ambos sexos, cocinas, mantelería y utensilios suficientes para sus servicios.

ARTIRULO 25º.- Todo cambio de propietario o de ubicación de un establecimiento de los que señala el presente Reglamento, deberá ser comunicado a la Presidencia Municipal en un plazo de quince días hábiles previo a la fecha en que pretenda realizarse, a efecto de recabar la autorización que según el caso pudiera proceder, previo cumplimiento de los requisitos de ley. Para el caso de cambio de propietario se tomará en cuenta la solvencia moral del adquirente.

ARTICULO 26º.- Son obligaciones de los dueños, encargados y empleados de los establecimientos donde se expenden bebidas alcohólicas:

- I. Mostrar la licencia a los inspectores del ramo cuando sean requeridos para ello, así como tenerla a la vista del público;
- **II.** Retirar a las personas que se encuentren en estado de ebriedad dentro o fuera del establecimiento y que no guarden compostura; en caso necesario se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública;
- III. Impedir los escándalos en el interior del establecimiento;
- IV. Pagar las contribuciones correspondientes dentro del plazo que exige la ley;
- V. Contar con la licencia sanitaria vigente:
- VI. Contar con su Reglamento Interior de Trabajo y documentos que acrediten la personalidad con la que se ostentan;
- VII. Exhibir en lugar visible al público y con carácter legible la lista de precios autorizados correspondientes a cada uno de los productos que expendan o servicios que proporcionen, así como exhibir a los clientes la carta que contenga la lista de todas las bebidas y/o alimentos que expendan con sus respectivos precios;
- **VIII.** Prohibir en sus establecimientos las conductas que tiendan a la mendicidad y a la prostitución;
- IX. Contar con vigilancia debidamente capacitada cuando se trate de los giros contemplados en la fracción I del Artículo 17 del presente ordenamiento, para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar; y
- X. Colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento, avisos en los que se prohíba la entrada a menores de 18 años de edad, cuando se trate de los giros específicos en la fracción anterior y la vena(sic) en cualquier categoría de establecimiento.
- **XI.** Tener a la mano el Reglamento que regula la venta y consumo de bebidas alcohólicas del Municipio de Minatitlán, Col.

ARTIUCLO 27º.- Queda estrictamente prohibido a todas las empresas y establecimientos que cuenten con licencia o permiso para vender bebidas alcohólicas lo siguiente:

- Utilizar en su nombre o razón social términos en idioma extranjero tales como: Grin, Pub, Ladies, etc.
- II. Vender licores fuera del establecimiento autorizado.
- **III.** Permitir la entrada a personas en estado de embriaguez.
- IV. Vender vinos y licores a personas que se encuentren en estado de embriaguez o menores de edad.
- V. Permitir juegos prohibidos en su establecimiento o que se crucen apuestas;
- VI. Obsequiar o vender vinos y licores a personas con uniforme oficial o a los inspectores del ramo
- VII. Usar para promoción en interiores o exteriores nombres, retratos o logotipos de personas, instituciones o valores nacionales sin autorización del titular del derecho, así como todo tipo de imágenes que atenten contra la moral y las buenas costumbres.
- **VIII.** Emplear a menores de edad , en los lugares a los que se refiere la fracción I del artículo 17 del presente ordenamiento.
- **IX.** La proyección de películas así como de reproducciones de discos, casetes, o cintas grabadas que atenten contra las instituciones y valores nacionales, así como el orden, la moral y las buenas costumbres.
- **X.** Permitir que los concurrentes a los establecimientos donde se vendan bebidas alcohólicas, permanezcan en su interior después de la hora señalada para el cierre.
- **XI.** Expender bebidas en envases abiertos, vasos o copas, o permitir el consumo en su interior, a los establecimientos con licencia para vender bebidas alcohólicas en envase cerrado.
- XII. Que las personas que atiendan al público vistan en tal forma que atenten a la moral.

ARTICULO 28º.- Queda estrictamente prohibida la entrada a bares, tables dance, centros botaneros, centros nocturnos, cabarets o cualquier otro con ese carácter, a menores de 18 años de edad y a la venta y consumo de bebidas alcohólicas a los mismos en restaurantes, coctelerías y similares. También queda prohibido la entrada a discotecas en las que se expandan bebidas a los menores de edad.

ARTCULO 29°.- En ningún caso se permitirá que las meseras o empleadas se sienten a consumir con los clientes, en las mesas o lugares interiores de los establecimientos.

ARTICULO 30º.- Queda estrictamente prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad en los giros autorizados conforme a este reglamento.

ARTICULO 31º.- En los bares, centros nocturnos, discotecas, depósitos y coctelerías, se prohíbe dar un uso distinto a los reservados o locales interiores con adaptaciones de mesas, sillas y aire acondicionado aparentemente independiente, pero comunicados con el salón principal.

ARTICULO 32º.- Queda Prohibida la existencia en el establecimiento de botellas que representen huellas de violación así como adulteraciones en su contenido original.

ARTICULO 33º.- No se permitirá la venta de vinos, licores y cervezas sin el consumo de alimentos en los casos que así lo establece el Reglamento.

ARTICULO 34º.- Queda prohibida la venta y consumo de cervezas y bebidas alcohólicas en los planteles educativos, templos, cementerios, carpas, circos, cinematógrafos, centros de trabajo, hospitales, sanatorios, centros deportivos o recreativos, cines, teatros, guarderías, asilos, cuarteles y similares.

ARTICULO 35º.- La venta de bebidas alcohólicas se suspenderá los días que establezca la autoridad municipal como de ley seca. Se consideran días de cierre obligatorio los de actividades electorales y aquellos días y horarios que en forma especial determinen las autoridades.

ARTICULO 36º.- Los establecimientos a los que no se hubiere señalado horario en el presente Reglamento, por no estar considerada su existencia a la fecha de su expedición, se regirán por los horarios y los días que se establezcan en la licencia que autorice su funcionamiento.

CAPITULO VII DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTICULO 37º.- El presidente municipal dispondrá de un cuerpo de inspectores permanentes para vigilar y garantizar que los establecimientos cumplan estrictamente con los requisitos y lineamientos de la ley y el Reglamento.

ARTICULO 38º.- Los inspectores se identificarán ante un titular de la licencia o su representante legal, y a falta de éstos ante el encargado del establecimiento y, si detectan alguna irregularidad, le harán constar mediante acta debidamente circunstanciada.

ARTICULO 39º.- Los inspectores al levantar el acta mencionada, en el artículo anterior, solicitarán la siguiente documentación:

- I. El original de la licencia;
- II. Identificación oficial de la persona con quien se entiende la diligencia;
- **III.** Tratándose de representantes legales, documento notarial, con el que se acredite su personalidad;
- IV. Comprobante del refrendo anual de licencia, en su caso;
- **V.** En general, todos, los elementos y datos necesarios que se requieran para el mejor control del establecimiento.

ARTICULO 40°.- En el acta de inspección debidamente circunstanciada se hará constar lo siguiente:

- **I.** El lugar, hora y fecha en que se realice;
- **II.** El nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia;
- III. La identificación de los inspectores, asentando sus nombres, cargos, número de folio, vigencia y descripción detallada de las credenciales que les confieren el cargo;
- IV. Asentar el requerimiento que se hace al titular o encargado del establecimiento para que señale dos testigos de asistencia, los cuales, ante su rebeldía serán designados por el inspector que practique la diligencia;
- V. La descripción de los documentos que se pongan a la vista de los inspectores;
- VI. La descripción de los hechos ocurridos durante la inspección, las observaciones e infracciones respectivas y lo que manifieste la persona con quien se entiende la diligencia, por lo que a sus intereses convenga;
- VII. La lectura y cierre del acta;
- VIII. La firma del titular o de la persona con quien se entienda la diligencia responsable del establecimiento;y
- IX. El nombre y firma del inspector o autoridad que levanta el acta y de los testigos de asistencia.

La copia del acta se entregará al titular o de la persona con quien se entienda la diligencia, y se recabará la firma de recibido correspondiente.

En caso de que el titular o la persona con la que se entendió la diligencia no quiera firmar el acta y la constancia de recibo de la copia de la misma, el inspector lo hará constar en el acta.

ARTICULO 41º.- Las actas en las que se hagan constar las infracciones a la Ley y al Reglamento, contendrán, como mínimo, además de lo señalado en el artículo anterior:

- Nombre o razón social del establecimiento, domicilio del mismo y número de licencia, en su caso:
- **II.** Nombre del titular de la licencia y responsable del establecimiento;
- **III.** Especificación clara de la violación cometida, así como la referencia a los artículos infringidos de la Ley o el Reglamento.
- **IV.** El otorgamiento de un plazo no mayor de 72 horas para que el interesado pueda ejercer su derecho de audiencia y aportar las pruebas que estime pertinentes.

ARTICULO 42º.- Una vez escuchado el infractor y desahogadas las pruebas que se ofreciera(sic);o concluido el plazo sin la comparecencia de aquél, si precediere, fundada y motivadamente, el Tesorero Municipal le impondrá la sanción correspondiente, atento a lo dispuesto por el siguiente Capítulo y conforme a la Ley General de Ingresos para el Municipio de Minatitlán vigente. La resolución se comunicará por escrito al interesado.

CAPÍTULO VIII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 43º.- Serán infracciones al presente Reglamento y a la Ley, las siguientes:

- I. Falta de licencia.
- II. No tener licencia a la vista.
- III. Impedir la inspección y vigilancia.
- IV. Omitir los avisos de cesión o traspaso, o el cambio de propietario, de domicilio, de categoría
- V. La doble presentación de solicitudes para obtener licencias.
- VI. Omitir o proporcionar datos falsos o realizar trámites fuera de los términos legalmente establecidos.
- VII. No solicitar o hacer extemporáneamente el refrendo.
- VIII. Usufructuar una licencia a nombre de otra persona física o moral.
- **IX.** Permitir el sobrecupo en los establecimientos y eventos, poniendo en riesgo la seguridad de las personas en las discotecas, salas para fiestas, clubes sociales y los señalados en los artículos 17º fracción primera del presente Reglamento y 9º fracción I de la Ley.
- **X.** Iniciar el funcionamiento de un establecimiento o evento sin permiso o licencia.
- **XI.** Vender bebidas alcohólicas en el exterior de los establecimientos autorizados, y fuera de los horarios y días señalados.
- **XII.** Abrir el establecimiento antes de que se emita el fallo en el recurso administrativo o, con posterioridad en el caso de que el fallo sea negativo.
- **XIII.** Vender y consumir bebidas alcohólicas en día de ley seca.
- **XIV.** Funcionar con una licencia distinta al giro autorizado.
- **XV.** Permitir la entrada a menores de 18 años de edad en los giros señalados en la fracción primera del artículo 17º del Reglamento.
- XVI. Vender y permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de 18 años de edad.
- **XVII.** Vender y permitir el consumo de bebidas alcohólicas a quienes visiblemente se encuentran en estado de ebriedad, bajo la influencia de cualquier psicotrópico o enervante o se encuentren armadas.

- **XVIII.** Permitir, fomentar o realizar toda clase de rifas, sorteos y juegos con apuestas de dinero, en los establecimientos.
- **XIX.** Iniciar las actividades o funcionamientos de los establecimientos amparándose con la solicitud de trámite de licencia.
- **XX.** Permitir que se destapen y consuman bebidas alcohólicas en los establecimientos no autorizados, conforme a la fracción IV del artículo 17º del Reglamento.
- **XXI.** En general, la violación de cualquiera de las disposiciones contempladas en la ley y en el presente ordenamiento, no especificada en este artículo.

ARTICULO 44º.- Las infracciones o faltas a este Reglamento se sancionarán según su gravedad con:

- I. Multa:
- II. Suspensión temporal para vender y permitir el consumo de bebidas alcohólicas;
- **III.** Clausura temporal;
- IV. Clausura definitiva, y revocación de licencia.

ARTICULO 45º.- las sanciones administrativas de naturaleza económica, cuando se incurra en alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 43º, se determinarán en salarios mínimos, de conformidad con lo establecido de la Ley General de Ingresos Vigente en el Municipio de Minatitlán.

ARTICULO 46º.- Los casos de reincidencia se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiere impuesto con anterioridad, si se reincide en tercera ocasión, se procederá a la clausura temporal o definitiva del establecimiento, según la gravedad de la infracción.

ARTICULO 47º.— Se suspenderá en forma temporal la venta y consumo de bebidas alcohólicas hasta por 30 días a quienes incumplan las obligaciones previstas en las fracciones VIII a la X del artículo 26º del presente ordenamiento, o que incurran en alguno de los supuestos en las fracciones V y VI del artículo 27º del presente ordenamiento.

ARTICULO 48º.- Procede la clausura temporal hasta por 30 días de los establecimientos que regula el presente, cuando se incurra en alguno de los supuestos señalados en las fracciones IX, XI, XIII, XIV, XV, XX, XXII del artículo 43º.

ARTICULO 49º.- Procederá la clausura definitiva de los establecimientos a que alude este reglamento, cuando se incurra en los supuestos señalados en las fracciones I, X, XII, XVI, XVII, XIX del artículo 43º y del artículo 23º del Reglamento.

ARTICULO 50°.- Se establece la revocación de licencias cuando:

- **I.** El establecimiento no reúna los requisitos de salud pública o de seguridad, conforme a la reglamentación respectiva;
- II. Se contravengan reiteradamente el Reglamento, la Ley, y las disposiciones municipales; y
- III. Lo requiera el interés público, debidamente justificado.

ARTICULO 51º.- La revocación de la licencia deberá sujetarse al siguiente procedimiento:

- I. Cuando el Presidente Municipal o el Secretario tengan conocimiento de la existencia de cualquiera de las causas señaladas en el artículo anterior, iniciará mediante acuerdo por escrito el procedimiento de revocación.
- II. Dicho acuerdo será notificado al interesado concediéndole un plazo de cinco días, a partir de la fecha de notificación, para que comparezca por escrito y haga saber lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas pertinentes, en caso de no comparecer, se le tendrá por conforme con las causas que se le imputan y se resolverá en definitiva.
- **III.** Las pruebas que ofrezca el interesado deberán desahogarse en un término que no exceda de diez días a partir de su ofrecimiento;

- **IV.** Dentro de los cinco días siguiente(sic) de transcurrido el término probatorio, el Presidente Municipal o el Secretario del Ayuntamiento, resolverá en definitiva sobre la revocación; y
- V. Dicha resolución invariablemente deberá ser notificada al interesado y, cuando en ésta se determina la revocación, en el acto mismo de la notificación procederá a la clausura del establecimiento.

CAPITULO VIII DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 52º.- Contra las resoluciones dictadas por el Cabildo, el Presidente Municipal y del Secretario, que afecten los intereses jurídicos y que causen agravios al titular de una licencia, procederá el recurso administrativo de Reconsideración, que se interpondrá dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución, y se substanciara de la siguiente forma:

- **I.** Las resoluciones dictadas por el Presidente Municipal y el Secretario, serán recurribles ante el Ayuntamiento cuando concurran las siguientes circunstancias:
 - a) Falta de competencia para dictar la resolución impugnada;
 - **b)** Falta de fundamentación y motivación del acto recurrido;
- **II.** Cuando el recurso no se interponga en nombre propio, deberá acreditarse la personalidad de quien promueva;
- III. En el recurso administrativo podrán ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional, siempre que tengan relación con los hechos y que no sean contrarias a la moral y al derecho, las pruebas deberán ofrecerse al interponer el recurso, debiendo anexar los documentos correspondientes;
- IV. Si se ofrecieren pruebas que ameriten desahogo, se concederá al interesado un plazo no mayor de quince días hábiles para tal efecto.
- V. Quedará a cargo del recurrente la presentación de testigos, dictámenes y documentos, de no presentarlos en el término concedido, la prueba correspondiente no se tendrá en cuanta al emitir la resolución respectiva;
- VI. La autoridad que conozca el recurso dictará la resolución que proceda dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la última actuación en el período de desahogo de pruebas.

ARTICULO 53º.- El recurso se tendrá por no interpuesto cuando.

- I. Se presente fuera del termino concedido en el artículo anterior;
- II. No se haya presentado la documentación relativa a la personalidad de quien promueve;
- **III.** No aparezca suscrito, a menos que se firme antes del vencimiento del termino para interponerlo.

La autoridad que conozca del recurso prevendrá al recurrente para que firme la promoción en caso de no haberlo hecho.

ARTICULO 54º.- Las resoluciones no recurridas dentro del termino establecido en el artículo 46º, las que se dicten al resolver el recurso o aquellas que lo tengan por no interpuesto, tendrán carácter de definitivas dejando a salvo los derechos establecidos en el artículo 17º de la Ley.

ARTICULO 55º.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución impugnado por cuanto al pago de crédito fiscal, siempre que se garantice su importe ante la oficina receptora correspondiente; y en cuanto a la cancelación de una licencia o clausura, permanecerá cerrado el establecimiento y suspendido el giro respectivo.

Respecto de cualquier otra clase de resoluciones administrativas y de sanciones que no sean multas la suspensión solo se otorgará si se cumplen los siguientes requisitos:

- **I.** Que lo solicite el recurrente:
- II. Que el recurso sea procedente, atento a lo dispuesto en el artículo 52°;
- **III.** Que de otorgarse la suspensión, no tenga por efecto la consumación o continuación de actos y omisiones que impliguen perjuicios al interés social o al orden público.
- IV. Que no se causen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable, en el monto discrecionalmente la autoridad administrativa bajo su responsabilidad; y
- V. Que la ejecución de la resolución requerida produzca daños o perjuicios de imposible o de difícil reparación en contra del recurrente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Colima".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el reglamento que Regula la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Minatitlán, publicado el día 24 de junio de 1989, suplemento número 25 y todas las disposiciones que se opongan al presente.

Dado en el Salón de Cabildos de Minatitlán, Col., a los 18 del día del mes de febrero del año 2003.

ING. HORACIO MANCILLA GONZALEZ, Presidente Municipal, Rúbrica; LIC. EMILIO FIGUEROA MANRIQUEZ, Secretario del Ayuntamiento, Rúbrica; C. DESIDERIO RODRÍGUEZ FIGUEROA, Síndico del Ayuntamiento, Rúbrica; REGIDORES: C. HÉCTOR BAUTISTA VAZQUEZ, Rúbrica; VICENTE PALACIOS RODRÍGUEZ, Rúbrica; HÉCTOR RUÍZ SUAREZ, Rúbrica; MA. GUADALUPE MICHEL FIGUEROA, Rúbrica; TS. BLANCA ESTHELA FIGUEROA MICHEL, Rúbrica; ANTONIO VELÁSQUEZ PEREZ, Rúbrica; J. GUADALUPE LOPEZ DENIZ, Rúbrica; IGNACIO LINO OLMOS, Rúbrica.